



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, disponían que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Numeros sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El día 28, á las doce de la mañana, se celebró el matrimonio de S. M. el Rey con la Infanta de España Doña María de las Mercedes de Orleans y Borbon en la Real Basílica de Atocha. Fueron padrinos S. M. el Rey D. Francisco de Asís y S. M. la Reina Cristina, y en su nombre S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias. Asistieron también á la ceremonia las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.ª María de la Paz y Doña María Eulalia; los Serenos. Sres. Infantes Duques de Montpensier con sus hijos D. Antonio y Doña Cristina, y la Serma. Sra. Infanta Doña Cristina, viuda del Infante D. Sebastian; los Embajadores y Enviados extraordinarios, y el Cuerpo diplomático acreditado en Madrid; los Ministros. Comisiones de los Cuerpos Colegiados; los Gentiles hombres y Damas, y todos los altos dignatarios de la Corte. Asimismo asistieron los Capitanes Generales de Ejército, Caballeros del Toison y Embajadores, y un numeroso y brillante concurso.

La ceremonia fué solemnisima, y la afluencia de gente en las calles por donde pasó la comitiva Real inmensa; siendo acogidos los Augustos Monarcas con vivas demostraciones de afecto por todos partes.

Por la tarde presenciaron los Reyes el desfile de la guarnición de Madrid desde el balcón principal de la fachada de Oriente del Palacio Real.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, SS. MM. el Rey D. Francisco de Asís y Doña María Cristina, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña

María Eulalia, y los Serenísimos Señores Infantes Duques de Montpensier y sus Augustos Hijos.

(Gaceta del 28 de Enero)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi enlace con mi muy cara prima la Infanta Doña María de las Mercedes con un acto de clemencia, en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede indulto de toda la pena á los que hayan sido condenados á arresto mayor, presidio ó prision correccional, y destierro por tiempo que no exceda de un año.

Art. 2.º De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias; sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que, sin hallarse aun en este caso, no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Se concede indulto del resto de su condena á todos los que, estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente, les falte un año ó ménos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, es indispensable que los penados se hallen cumpliendo condena ó á disposicion del Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria. Los comprendidos en el art. 3.º deberán haber observado buena conducta y dado pruebas de

arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa de la gracia de indulto concedido por este decreto á los reincidentes en el mismo delito ó que hayan sido antes condenados por otro á que el Código señale igual ó mayor pena.

Art. 7.º Serán excluidos asimismo de la gracia concedida en el presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, falsedad de documentos públicos ó de documentos privados con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, particido, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando y defraudacion á la Hacienda pública.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de la gracia concedida en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito, consultarán á la sala sentenciadora y estarán á lo que la misma acuerde, oido el fiscal. A los que todavía no hayan ingresado en el establecimiento penal donde deban cumplir su condena, les será aplicado el indulto por la Sala sentenciadora.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado la gracia concedida, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar sus disposiciones.

Dado en Palacio; á veinte y dos de

Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Exposicion.**

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Febrero de 1877, haciendo extensivas al Ejército las ventajas concedidas á la Armada por el de 1.º de dicho mes, vino á establecer una diferencia entre los Oficiales generales y Coroneles que, perteneciendo entonces á la Orden del Mérito Militar, se hallaban respectivamente en posesion de las cruces de tercera y segunda clase adquiridas dentro de sus empleos y los que en lo sucesivo han sido y sean premiados con dicha condecoracion, á quienes en virtud de otorgársela en un grado más superior se les coloca desde luego en condiciones para aspirar sin escalones intermedios á mayores ventajas en la carrera, resultando aquí que los referidos Oficiales generales y Coroneles que ya poseian dentro de sus empleos la Cruz de tercera ó segunda clase antes de la reforma, y que sin ella estaban en aptitud para el ascenso, necesitan hoy un nuevo requisito para obtenerlo. Existe, pues, evidentemente una falta de equidad, y el Ministro que suscribe, conoecedor de los sentimientos de V. M. en pro del Ejército, é inspirado en un acto de estricta justicia, tiene el honor de someter á su soberana aprobacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1878.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se declara Caballeros Grandes Cruces de la Orden del Mérito militar á los Oficiales generales

que se hallen en posesión de la de tercera clase de la misma Orden, obtenida por servicios prestados cuando ya pertenecían á dicha jerarquía.

Art. 2.º Se declaran asimismo de tercera clase las Cruces de segunda de la propia Orden, otorgadas á los Coronales del Ejército y sus asimilados en recompensa de méritos contraídos cuando ya se hallaban en posesión de dicho empleo.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las cédulas correspondientes á los que se hallen comprendidos en los artículos anteriores, previa la solicitud al efecto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### REALES DECRETOS.

Queriendo solemnizar el día de mi Régio enlace con mi Augusta Princesa la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército con tan fausto motivo una prueba del aprecio que Me merecen los heroicos esfuerzos que ha empleado para la consolidación de la paz, el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Península y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideración lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo de Brigadier á los tres Coronales más antiguos del arma de Infantería y al más antiguo de las de Caballería y Artillería y Cuerpos de Alabarderos, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército, de Plazas, Guardia civil y Carabineros. Concedo además tres empleos de Brigadier al arma de Infantería y uno á la de Caballería, los cuales se adjudicarán á los Coronales con mando de cuerpo ó media brigada que lleven más tiempo en el desempeño de dichos cargos.

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las Armas é Institutos del Ejército, desde Teniente Coronel á Alférez inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó comisiones activas, que con las circunstancias señaladas para el ascenso reglamentario fuesen los más antiguos de sus respectivas escalas en el número que á continuación se espresa.—Alabarderos. Un empleo para cada una de las clases de Oficiales mayores y moneros y ocho de Alférez para los Guardias.—Infantería. Ocho empleos de Coronel, 30 de Teniente Coronel, 30 de Comandante, 40 de Capitán y 40 de Teniente.—Caballería. Dos de Coronel, seis de Teniente Coronel, seis de Comandante, ocho de Capitán y ocho de Teniente.—Artillería. Dos empleos para cada clase de Jefe y seis para cada una de Oficial.—Ingenieros. Uno y cuatro.—Estado Mayor del Ejército. Uno y dos.—Estado Mayor de Plazas. Uno y tres.—Guardia civil. Uno y cuatro.—Carabineros. Uno y tres.—Sanidad militar. Uno y uno.

—Administración militar. Uno y uno.—Cuerpo Jurídico militar. Uno y uno.—Cuerpo de Profesores de Equitación y Veterinarios. Un empleo á cada clase de Profesores ó Veterinarios, primeros, segundos y terceros.—Alférez castrense aumento de sueldo de 300 pesetas anuales al más antiguo de cada una de las escalas.

Asimismo ascenderán á Alféreces los Sargentos primeros en la proporción siguiente: 40 en Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en Guardia civil y Carabineros. También ascenderán á Sargentos primeros los 40 Sargentos segundos más antiguos del arma de Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en las demás Armas é Institutos, á cuyo efecto los Directores de las armas expedirán desde luego los nombramientos á quienes corresponda esta gracia. En los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administración militar, Sanidad militar, Jurídico militar, Veterinaria y Equitación se adjudicarán los empleos á los más antiguos de cada clase que no estén en posesión del superior, sienan de Ejército en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilación.

Art. 3.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Alférez inclusive que no lo tengan y sean los más antiguos de las respectivas escalas, en la proporción de uno por cada ocho del total de cada una de ellas.

Art. 4.º A los que estén graduados les concedo la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, según su categoría, en la misma proporción de uno por cada ocho del total de las escalas y con la propia condición de ser los más antiguos. Los que ya posean dicha Cruz podrán permutarla por la de Comendador ó Caballero, con arreglo á su graduación, de la orden de Isabel la Católica, y los que tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo la Cruz de tercera clase del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, en la proporción de uno por cada ocho del total de las escalas, á los Coronales de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.

Art. 6.º Asimismo, y por la consideración á que es acreedora la constancia en el servicio de las armas, concedo á los Jefes y Oficiales que se hallen en posesión de la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo el grado inmediato, y á los que lo tengan el superior al que disfruten.

Art. 7.º Concedo el grado inmediato, en la proporción de uno por cada ocho, á los alumnos de las Academias militares que estén cursando el último año de estudios, y una cruz del Mérito militar de primera clase,

de la designada para el premio de servicios especiales, en igual proporción, á los alumnos de los otros años; adjudicándose estas recompensas á los más aventajados por el orden preferente de censuras y que más se distinguen por su aplicación y aprovechamiento.

Art. 8.º Concedo un año de abono para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y alumnos á quienes no comprendan al grado de las gracias anteriores.

Art. 9.º Concedo al grado del empleo superior inmediato á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las diferentes Armas é Institutos del Ejército en la proporción de uno por cada ocho, que siendo los más antiguos en sus respectivas escalas no se hallen graduados, y á los que lo estén una cruz sencilla del Mérito militar de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporción y condiciones de antigüedad.

Art. 10.º Concedo tres cruces pensionadas con 2 pesetas 50 céntimos mensuales de la Orden del Mérito militar por cada compañía, escuadrón ó batería é igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin nota desfavorable, y 20 sencillas á los que en las mismas condiciones les sigan en el orden de antigüedad; en la inteligencia de que estas cruces han de recaer las dos terceras partes, por lo ménos, en los soldados.

Art. 11.º Concedo un año de abono para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no corresponda obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á Oficiales para los efectos que marca el art. 8.º

Art. 12.º Concedo seis meses de rebaja en la reserva á los individuos de tropa á quienes no alcancen las ventajas de los arts. 10 y 11, y los comprendidos en ellos podrán permutarlas por esta rebaja.

Art. 13.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, concediendo: primero, un empleo de Brigadier al Coronel más antiguo de Infantería del Ejército de Cuba y otro al más antiguo también entre los Coronales de Caballería y Estado Mayor de Plazas; y un empleo Brigadier al Coronel de Infantería más antiguo del Ejército de Filipinas; segundo, la aplicación de los grados, cruces y abonos que se otorgan por los artículos anteriores se verificará en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en igual forma y proporción que en los mismos queda establecida; tercero, respecto de los empleos, disposiciones especiales determinarán el número de los que deban concederse á cada una de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 14.º Las gracias que se designan en este decreto son permuta-

bles: primero, los empleos de que trata el art. 2.º por el sobregrado, año de abono ó cualquiera condecoración de las que se mencionan, según la categoría; segundo, los Jefes, Oficiales y alumnos que obtengan cruz por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, podrán permutarla por el año de abono á que se refiere el 8.º; tercero, los individuos de tropa á quienes correspondan cruces pensionadas ó sencillas del Mérito militar podrán permutarla por el año de abono para premios de constancia; y los comprendidos en el art. 9.º podrán permutar la gracia que por el mismo alcancen por el año de abono da que trata el 10, ó por la rebaja del 12; cuarto, los alumnos de las Academias á quienes corresponda grado, podrán permutarlo por la cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales.

Art. 15.º Talos las empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto, serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes, y para la adjudicación de las gracias señaladas se tomará por base la situación de todas las clases en el mismo día.

Art. 16.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la aplicación del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Deseando solemnizar mi matrimonio con actos de perdón, y á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

#### GOBIERNO MILITAR DE LEON

Ministro Guerra, General en Jefe, Capitanes generales, Comandante general de Oenta y Gobernadores militares de las provincias.—Los individuos de tropa que se hallan disfrutando licencia semestral según Real orden 16 Abril 76 y están para terminar el plazo ó incorporarse, continúan en su uso hasta nueva orden. Disponga V. E. se dé publicidad á esta disposición.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos los soldados que se encuentren con licencia semestral.

Leon 26 de Enero de 1878.—El Brigadier Gobernador Militar:—De O. de S. E.—El T. C. Comandante, Secretario, Toribio Valverde.